

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2011- 00833.

En consideración al recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado de la demandante contra el auto calendado el 9 de diciembre de 2019, por medio del cual se negó su solicitud de actualización del oficio de aprehensión dirigido a la SIJIN-Policía Nacional sobre el vehículo de placa XVX-635 (fl.110), se precisa lo siguiente:

1. Aduce el recurrente que con la sentencia proferida el 9 de mayo de 2013, se dieron por terminados los contratos de leasing materia del presente asunto, entre los cuales se encuentra el correspondiente al vehículo de placa XVX-635; no obstante, contrario a lo señalado en el auto objeto de censura, no se dispuso la terminación del proceso, razón por la cual, en tanto no se haga efectiva la entrega de dicho automotor, es procedente solicitar la actualización del oficio de aprehensión para que se dé cumplimiento a lo ordenado en el evocado fallo (fl.111) .

2. Los términos procesales constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia, es por eso que tanto el nuevo Código General del Proceso como el anterior estatuto procesal civil, norma vigente para el momento en el que se profirió la sentencia evocada en el presente asunto contempla la perentoriedad de los términos.

Es así, que el artículo 331 del Código de procedimiento Civil dispone: *“Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos (...)”*.

3. Luego entonces, en el numeral 5º de la sentencia proferida el 9 de mayo de 2013 se dispuso *“ordenar la cancelación de la medida decretada en el asunto”* (fls.86 y 87), la cual según auto de 5 de marzo de 2012 había sido decretada en lo que respecta al vehículo de placa XVX-635.

Así las cosas, comoquiera que dicha aprehensión fue cancelada en virtud de lo resuelto en el fallo, lo cual fue comunicado a la SIJIN SECCIÓN DE AUTOMOTORES- Policía Nacional mediante oficio N°1090 del 23 de mayo de 2013, resulta improcedente lo deprecado por

el apoderado de la parte actora, pues al no haberse presentado recurso alguno contra tal determinación, ésta quedó ejecutoriada.

4. En ese orden de ideas, se mantendrá incólume la decisión cuestionada, al carecer de fundamento lo esgrimido por el recurrente, y de contera, se negará el recurso de apelación por no estar enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE

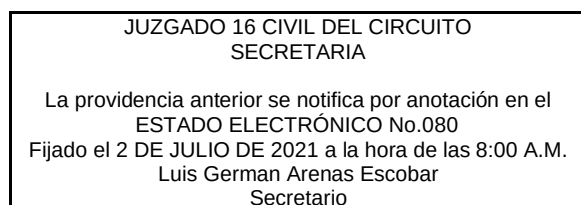
PRIMERO: MANTENER incólume el auto adiado el 9 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación contra dicho proveído.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ



Firmado Por:

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8080bceb98b77bfb53af2e6f4139381f6aa1520b5e5b4a6502aff9da9f44aff4**

Documento generado en 01/07/2021 05:34:19 PM